



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La determinación sobre el futuro de nuestro ambiente requiere un activo protagonismo del conjunto de actores sociales y ciudadanos. Y esa participación exige una importante dosis de información para que sea oportuna, productiva y efectiva.

Las cuestiones referentes a la temática ambiental y a la incidencia de las acciones del hombre en el medio ambiente en el que nos encontramos insertos, datan recién de la segunda mitad de este siglo, cuando se comenzó a advertir que con nuestro accionar humano habíamos transformado nuestro entorno natural de un modo tal que arriesgamos la esencia misma de la naturaleza.

La participación de la sociedad es un elemento fundamental para responder de forma consensuada, al reto que nos impone el mundo actual globalizado, teniendo en cuenta los distintos intereses, persiguiendo únicamente el bien común.

¿Pero, cómo puede existir una participación oportuna y efectiva sin información sobre la salud pública y del medio ambiente, que están íntimamente relacionadas y sobre la incidencia que tiene sobre él cada una de las actividades antrópicas?

El acceso a la información es el derecho que poseen todas las personas de solicitar y recibir información.

Además de ser un derecho, cuya satisfacción es un fin en sí misma, cumple frecuentemente una importante función de garantía de otros derechos fundamentales.

La temática ambiental se refiere a determinadas cuestiones cuyas características esenciales hacen a la vida del ser humano como tal, ahora y en el futuro.

Al realizar un análisis del artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, puede advertirse que más allá de conceder a los habitantes del país el derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, está a su vez generando obligaciones tanto a los ciudadanos, - quienes deben preservar la naturaleza que los rodea y a hacer uso de los recursos priorizando el desarrollo sustentable, como a las autoridades, quienes están obligadas a proveer los medios y el marco necesario para que la ciudadanía participe, tales como la información y la educación ambientales.

Acceder a la información, implica poder actuar con rapidez y mayor eficacia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Una información apropiada y completa resultará en el campo ambiental y en el de sus recursos naturales, un instrumento propicio para prevenir actos susceptibles de afectarlos de un modo no deseado, pues podrían comprometer las necesidades de las actuales generaciones y/o las de las futuras.

El acceso a la información, por otra parte, debe ser de índole gratuita, libre y amplia, con esto no se hace referencia al procesamiento de la información requerida por los particulares, ya que esa tarea no es de competencia del Estado.

Con todo, esta norma cubriría un bache existente reglamentando el acceso y definiendo los derechos de los habitantes y los deberes de las autoridades públicas

En nuestro país el derecho a la información y a la participación ciudadana en la toma de decisiones son elementos esenciales, sin los cuales éstas no podrían tomarse de manera verdaderamente representativa.

La información es, en consecuencia, condicionante para el desarrollo de la vida democrática en general, y se vuelve fundamental a la hora de la toma de decisiones en temas ambientales.

Cuando se daña el ambiente, su recomposición es costosa y a veces imposible, por ello, en el derecho internacional surge una regla de oro que es la "prevención".

Como herramienta de la misma, ha aparecido el derecho a la información ambiental, que pretendemos garantizar a través de la sanción del presente proyecto de ley.

En este sentido, son muchísimos los reconocimientos internacionales que aseveran que para garantizar una activa participación comunitaria, es necesario asegurar una adecuada información ambiental. Así, podemos mencionar:

**Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Adoptada en Estocolmo - Suecia - el 5 de junio de 1972.**

**Principio 19:** "Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos”.

**Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas  
sobre Medio Ambiente y Desarrollo - Río de Janeiro - 5 de  
junio de 1992.**

**Principio 10:** “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos...”.

Finalmente, consideramos que el acceso a la información relativa al medio ambiente y los recursos naturales comprende, entre otros datos, los referidos al estado de las aguas, aire, suelo, etc.; todo proyecto de obra o actividad de que pueda afectar el medio ambiente; toda medida o acción de preservación, protección o mejoramiento de la calidad del medio ambiente o de un recurso natural, o la reparación de un daño producido a éstos; la generación, tratamiento, transporte y disposición de elementos, residuos o sustancias contaminantes del medio ambiente; los resultados de las evaluaciones de impacto ambiental, auditorías ambientales y monitoreos exigibles a las empresas públicas y privadas; inversiones o programas públicos y privados donde el medio ambiente o los recursos naturales se vean involucrados, y cualquier otra información o decisión contenida en documentos administrativos.

El derecho a la información ambiental constituye una garantía para toda persona física o jurídica, excepto si existieren razones de carácter formal (imprecisión en la solicitud) o restricciones de carácter sustancial, cuando la información pudiera poner en peligro la defensa nacional o comprometer asuntos internacionales, o cuando los datos a divulgar comprometan secretos industriales, etc; teniendo siempre en cuenta, que tales restricciones deben valorarse con el interés público comprometido en la protección del medio ambiente.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Coautores:** Bautista Mendioroz, María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Capítulo I**

**Del Objeto**

**Artículo 1°.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Provincial, y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

**Artículo 2°.-** La presente ley es aplicable a la información ambiental concerniente o que afecte a la Provincia de Río Negro, que obre en poder del Gobierno de la Provincia, de cualquier autoridad, organismo e institución pública, incluyendo a sus contratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio.

**Capítulo II**

**De la Información Ambiental**

**Artículo 3°.-** En los términos del artículo 2°, se considera información ambiental, entre otras, las siguientes:

Cualquier tipo de investigación, dato o informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales.

Los distintos informes sobre las etapas que conlleva la aplicación de la ley provincial de impacto ambiental n° 3266, declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.

Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

Las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad de aplicación y demás entes de control de la Provincia de Río



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Negro, cuyo objeto se enmarque en las disposiciones de la presente ley.

**Capítulo III**

**Derechos y Responsabilidades**

**Artículo 4°.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho a informarse del curso de su solicitud de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

**Artículo 5°.-** Las entidades públicas y privadas comprendidas en el artículo 2° tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información que se les requiera por esta ley y que se encuentre en la órbita de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de sus actividades.
- c) c) Otorgar, facilitar e informar quién pudiera tener la información ambiental requerida, con las excepciones previstas en la presente.

**Artículo 6°.-** Quedan exceptuadas de la presente ley, las informaciones que se encuadren en las siguientes causales:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales.
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, siempre y cuando su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Cuando la información solicitada, corresponda a trabajos de investigación científica, mientras estos no se encuentren publicados.
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión, sin afectar el derecho reconocido en el artículo 1° de la presente ley.
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial de la información requerida deberá ser fundada, y en caso de que se trate de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previsto en la ley de procedimientos administrativos provincial.

#### **Capítulo IV**

##### **De la Autoridad de Aplicación**

**Artículo 7°.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, o el organismo del Poder Ejecutivo con competencia ambiental que en un futuro lo reemplace.

**Artículo 8°.-** Cuando la información ambiental requerida, concerniente o que afecte a la Provincia de Río Negro, obre en poder de autoridad, organismo o institución pública o privada que se encuentre fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, la Autoridad de Aplicación debe propiciar mecanismos de acuerdo con los organismos que correspondan a los fines de dar respuesta satisfactoria a dicho requerimiento.

#### **Capítulo V**

##### **Procedimiento**

**Artículo 9°.-** La solicitud de información debe ser requerida ante la Autoridad de Aplicación, en forma oral o escrita, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. Debe entregarse constancia de inicio del procedimiento.

**Artículo 10.-** Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a) en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la Autoridad de Aplicación.

b) en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de terceros.

El plazo del inciso a) se podrá prorrogar en forma excepcional por otros 15 (quince) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Los organismos quedan facultados para solicitar informes a quien corresponda, invocando la presente ley.

**Artículo 11.-** Si la solicitud de acceso a la información se encuadra en las excepciones del artículo 6°, las entidades públicas y privadas comprendidas en el artículo 2° deberán remitir al solicitante por intermedio de la Autoridad de Aplicación, un informe fundado, con copia a la misma que establezca las causales de manera indubitada.

**Artículo 12.-** El acceso a la información ambiental es gratuito. No se podrán imputar otros costos a la solicitud de información que no sean los que surjan de la solicitud de copias de los registros o documentos en los que conste la información requerida.

**Capítulo VI  
Infracciones a la ley**

**Artículo 13.-** Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en la presente ley, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto y omisión que sin causa justificada, afecte al regular ejercicio del derecho que esta ley establece.

En dichos supuestos, quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, además de la vía prevista en la ley del amparo de intereses difusos y/o derechos colectivos n° 2779.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la ley de ética pública provincial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulen la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

**Capítulo VII**

**Registro Ambiental**

**Artículo 14.-** Créase el Registro Ambiental en el ámbito del Consejo de Ecología y Medio Ambiente, o del organismo que en el futuro la reemplace, el que estará integrado por todos los registros creados o a crearse para regímenes específicos relacionados con la materia ambiental. Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en los mencionados registros, la autoridad de aplicación deberá asesorar al solicitante sobre la fuente en donde obtener los datos requeridos.

**Artículo 15.-** Las entidades citadas en el artículo 2° deben proveer al Registro Ambiental, la información relacionada con el objeto de esta ley, actualizada periódicamente.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo, establecerá las estructuras orgánicas que integrarán el Registro Ambiental, así como sus normas de funcionamiento. Asimismo, diseñará un procedimiento para crear las condiciones necesarias a efectos de evitar la duplicación de la información.

**Capítulo VIII**

**Del Informe Anual Ambiental**

**Artículo 17.-** El Gobierno de la Provincia de Río Negro, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información ambiental, debe publicar anualmente un informe acerca del estado ambiental de la Provincia de Río Negro.

**Capítulo IX**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 18.-** Adhesión: La provincia de Río Negro adhiere, a través de la presente ley, a la ley nacional número 25.831.

**Artículo 19.-** Disposición Transitoria: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación, mientras tanto en lo pertinente, supletoriamente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

regirán las disposiciones reglamentarias de la Ley Nacional número 25.831.

**Artículo 20.- Vigencia:** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 21.-** De forma.